



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL PERTENENCIA                              |
| DEMANDANTE | ISABELLA CUADROS Y MELQUISEDEC SANABRIA SÁNCHEZ |
| DEMANDADO  | CORPORACIÓN CALIDAD                             |
| RADICACIÓN | 2543040030012018-1083                           |

Madrid, Cundinamarca. Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023). – 0

En las condiciones que registra el proceso, se negara la petición de pérdida de competencia dispuesta por la apoderada de la parte demandante ISABELLA CUADROS Y MELOUISEDEC SANABRIA SÁNCHEZ con sus intervenciones de los pasados 11 de abril y 21 de noviembre, al desconocer la causal objetiva que inicialmente estructuró el artículo 121 del Código General del Proceso que previó una nulidad de pleno derecho a consecuencia del vencimiento del referido término.

Tal disposición fue objeto de estudio constitucionalidad por violar el principio que proscribe la responsabilidad objetiva y bajo tal análisis, en procura de la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional concluyó que esta medida desconocía los mencionados principios<sup>1</sup>, declarando la inexecutable condicionada de la referida disposición para considerar que factores ajenos al juez, en manera alguna consolidan su decreto, que solo es posible al cabo de una análisis ante el requerimiento de las partes, y que en el proceso no concurren situaciones que justifiquen tal exceso, cuyas circunstancias bien se aprecian en el presente trámite.

Para derivar la ocurrencia de tales condiciones debe considerarse la congestión que afecta este Despacho, misma que explica el que hasta ahora se emita el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por la apoderada del actor quien bien conoce que se materializa una situación que en términos de la Corte Constitucional corresponde a una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó la citada corporación:

“..Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-443, Sep. 25/19

consecución de este objetivo, **pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frente a estos que no son controlables por los jueces...**  
 Subraya ajena al texto<sup>2</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>3</sup>”

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, desde cuando el Juzgado asumió y tenía a su cargo más de 1122 procesos nuevos, durante el 2019 se radicaron por lo menos 1599, en el 2020 ingresaron 1060 procesos de los que aguardan trámite por lo menos 78, en el 2021 ingresaron 1450, el pasado año se recibieron por lo menos 1611 y para la presente anualidad por lo menos 639 que reportan un total de 7401 procesos para trámite dentro de los cuales por lo menos a 1763 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 1057 acciones de tutela, procesos de restitución 403 y 303 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo conoce la apoderada de la parte demandante, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los restantes juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar, que este Juzgado a pesar de recibir un número de procesos superior al promedio nacional, termino un número superior de procesos al promedio nacional, según se evidencia en la siguiente transcripción:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

| Nombre del despacho                   | Meses reportados | Matriz de Prioridades | Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales) |                               |   |                              |  | Gestión Tutelar        |                          |                               |   |
|---------------------------------------|------------------|-----------------------|--|-------------------------------|---|------------------------------|--|------------------------|--------------------------|-------------------------------|---|
|                                       |                  |                       | Total inventario inicial                                   | Ingresos efectivos - Despacho | Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho | Egresos efectivos - Despacho | Promedio mensual de egresos efectivos del despacho | Total inventario final | Total inventario inicial | Ingresos efectivos - Despacho | Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho |
| Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid | 6                | P3                    | 421  | 834                           | 139   | 701                          | 117  | 527                    | 0                        | 116                           | 1   |
| Promedio nacional                     |                  |                       | 636  |                               | 49  |                              | 32   | 632                    | 6                        |                               | 2   |

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos. Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

<sup>2</sup> Referencia: Expediente D-17081. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 171 (parcial) del Código General del Proceso. Autor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>

El asunto que convoca la presente determinación, en manera alguna pudo solucionarse con antelación mayor en cuanto la deficiente planta de personal del juzgado así lo impone, erigiéndose tales condiciones en los supuestos jurisprudenciales que proscriben el decreto de la pérdida de competencia, particularmente cuando no concurren los siguientes eventos:

- “... (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”<sup>4</sup>

La inexistencia de las reseñadas exigencias determina la improcedencia de la solicitud dispuesta, en cuanto la excesiva y referenciada carga laboral se agrava ante las deficiencias de personal y recursos que hasta la propia Sala Administrativa del Consejo recomendó y tramita la autorización para implementar entre otras, algunas de las siguientes medidas

#### DE LA PLANTA DE PERSONAL

La siguiente gráfica representa la planta de personal del referido Despacho judicial:

|        |                       |    |        |                 |
|--------|-----------------------|----|--------|-----------------|
| 178000 | Juez Municipal        | P  | MADRID | CIVIL MUNICIPAL |
| 295000 | Secretario Municipal  | P  | MADRID | CIVIL MUNICIPAL |
| 640000 | Escribiente Municipal | Pr | MADRID | CIVIL MUNICIPAL |
| 750000 | Citador Municipal     | Pr | MADRID | CIVIL MUNICIPAL |

Para esta Colegiatura, basta ver la conformación de la planta de personal del Juzgado Civil Municipal de Madrid- Cundinamarca, para advertir la necesidad de creación de dos (2) cargos de sustanciación de apoyo, en lo preferible con carácter permanente para dicho recinto judicial, habida consideración, que siendo una constante la tendencia al aumento de la demanda de administración de Justicia por lo que resultaría procedente equiparar la carga laboral y/o multiplicidad de funciones, con el personal a cargo.

Por lo expuesto solicitamos respetuosamente y una vez se cuenten con las partidas presupuestales adicionales dentro de la presente vigencia se eleve nuevamente ante el Consejo Superior de la Judicatura la **propuesta** de fortalecer judicialmente al Juzgado Civil Municipal de Madrid, especialmente con la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Las referidas situaciones bien posibilitan la iustificación que en términos de la Corte Constitucional impiden la declaración automática del término pretendido, en cuanto las condiciones de imposibilidad física y logística de insuperable salvedad por quienes laboramos en este Despacho, nos impide atender la situación referenciada que en la forma expuesta explica la situación que impidió atender el referido lapso y las condiciones objetivas reclamadas por la apoderada de

<sup>4</sup> Sentencia T-341/18. Referencia: Expediente T-6 708 970. Acción de tutela interpuesta por Sandra Maverli Aguirre Baltrán contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sala Civil Familia. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. 24 de agosto de dos mil dieciocho (2018). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional

la parte demandante ISABELLA CUADROS Y MELOUISEDEC SANABRIA SÁNCHEZ cuya aspiración deviene improcedente en la forma expuesta.

No obstante que la decisión anunciada determina la improcedencia de la solicitud, perentoriamente se reconocerá y requerirá de la Secretaria, que remita e informe sobre el alcance y efectividad del trámite dispuesto para obtener la respuesta del Juzgado Civil del Circuito de la Funza, reconociéndole personería a la abogada Karol Solanyi Molina Cuartas como apoderada de la parte demandada en los términos que se reporta el poder aportado, dispónganse el trámite y consecuentemente el control de términos frente a la actuación, para disponer con prelación la actividad procesal respectiva.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4910fa9ea7b8397fa643e70e711dbb159e7d25fa87cfa585a27a27b026b85b60

Documento generado en 02/05/2023 05:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>